

(IMPUESTOS QUE FORMAN EL TESORO DE SANIDAD)

Aprobado el 22 de Diciembre de 1925

Publicado en La Gaceta No. 45 del 24 de Febrero de 1926

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Forman el Tesoro de Sanidad:

- a) Las cantidades que vote el Congreso o el Ejecutivo, extraordinariamente como donativos para aumentar dicho Tesoro.
- b) El 10% que debe entregar las Municipalidades, conformidad con el decreto legislativo de 27 de marzo último.
- c) Las sumas que se recauden de conformidad con la ley reglamentaria de Droguerías, Farmacias, Boticas, etc.
- d) Las multas impuestas por faltas de Higiene.
- e) Toda multa, impuesto o retribución que derive de cualquier disposición sanitaria.

Artículo 2.- Los fondos correspondientes a la Dirección General de Sanidad, serán administrados por el Tesoro General de la República, quien llevará cuentas por aparte y solo los entregaran por orden de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 3.- Para fiscalizar la administración de los fondos de sanidad, El Tribunal Supremo de Cuentas procederá como si se tratase de la fiscalización de los fondos nacionales.

Artículo 4.- Los Tesoreros Municipales son responsables personalmente a la Dirección General de Sanidad por el 10% a que se refiere el artículo 18 del decreto legislativo de 27 de marzo de 1925 y para ese efecto los Tesoreros referidos estarán estrictamente obligados a enterar el mencionado 10% solo a la Dirección General de Sanidad o por medio de los Jefes Departamentales de Sanidad.

Artículo 5.- El 10% de que se trata y todo otro fondo perteneciente por cualquier título a la Dirección General de Sanidad, como destinado a un objeto de utilidad general, no podrá ser embargado, ni subastado bajo pena de nulidad.

Artículo 6.- Este decreto empezará a regir desde su publicación en La Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 22 de diciembre de 1925 – **SEG. CHAMORRO ARGÜELLO**, D. P. – **GUSTAVO MANZANARES**, D. S. – **J. JOAQUÍN MORALES**, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara de Senadores – Managua, 19 de febrero de 1926 – **SEBASTIÁN URIZA**, S. P. – **LUCIANO GARCÍA**, S. S. – **J. M. JIMÉNEZ**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese – Casa Presidencial – Managua, 20 de febrero de 1926 – **EMILIANO CHAMORRO**– El Ministro de la Gobernación y Anexos – **S. O. NÚÑEZ**.